

# CONVENCIÓN DE LA HAYA DEL 29 DE MAYO DE 1993, SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL: EL CASO MÉXICO-ESPAÑA\*

Nuria GONZÁLEZ MARTÍN\*\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Antecedentes*. III. *Normatividad*.  
IV. *Conclusiones*. V. *Bibliografía*.

## I. INTRODUCCIÓN

No cabe duda, y así nos lo expresan los especialistas, que el entorno familiar es el más adecuado para proporcionar al niño seguridad, desarrollo, estabilidad, tanto afectiva como emocional, que les permita, a su vez, satisfacer sus necesidades, en un ambiente de afecto y seguridad material y moral. Para ello, para conseguir tales fines, las familias necesitan tener en su entorno social, los elementos y recursos que les permitan cubrir sus necesidades vitales.

La pobreza de algunos de los sectores de nuestra sociedad, entre otras cuestiones<sup>1</sup>, provocan que existan niños abandonados; menores que se encuentran en situación de riesgo social.<sup>2</sup>

\* Una versión preliminar de este texto fue presentado en Varios Autores, *Estudios en homenaje a don Manuel Gutiérrez de Velasco*, México, UNAM, 2000.

\*\* Investigadora titular de tiempo completo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y profesora de la Facultad de Derecho de la UNAM.

1 Para una visión más amplia de las diferentes situaciones que provocan el estado de indefensión de nuestros menores, véase Audusseau-Pouchard, Martine, *Adoptar un hijo hoy. Un itinerario práctico, psicológico y social sobre la adopción*, Madrid, Planeta, 1997, pp. 51-78.

2 Por una lado podemos vislumbrar factores de riesgo en los niños como los siguientes: niños no deseados por sus padres; niños nacidos de una unión anterior rechazados por el nuevo cónyuge; niños que han estado separados de sus padres, sobre todo

Ante tales situaciones, al Estado le cabe un papel preponderante, ayudando, por ejemplo, a esos padres a mantener al niño en su familia de origen.

Diferente al supuesto de extrema pobreza, son los casos de guerra, con su secuela de disolución familiar; así tenemos la experiencia en Corea, Indochina, Vietnam, y la ex Yugoslavia,<sup>3</sup> entre otros.

En las últimas décadas, y ante situaciones como las descritas, ha surgido el convencimiento de que la sociedad tiene la obligación de velar por los derechos de los menores, el reconocimiento social del niño como persona y, por tanto, sujeto de derechos; así como buscar las mejores formas para asegurar su desarrollo integral, especialmente en aquellos casos en el que el niño no se encuentra bajo el amparo del núcleo familiar.

De hecho, la evolución y desarrollo de los derechos de la infancia se corresponde con el nivel de desenvolvimiento alcanzado en la sociedad en lo referente a los derechos humanos y derechos sociales.<sup>4</sup>

No hay que olvidar, además, que con respecto a la institución de la adopción, esto ha sufrido una importante transformación en los últimos

en los primeros años de vida; niños que presentan algún déficit, (ya sea psíquico, físico o sensorial); niños que padezcan algún tipo de enfermedad crónica; niños con problemas de conducta, hiperactivos, etcétera. Otros factores de riesgo pero ahora en la familia serían: familias desestructuradas (por separación, abandono, muerte,...); familias monoparentales con cargas económicas y responsabilidades familiares no compartidas; conflictividad permanente en el hogar (riñas, peleas,...); conducta anómala en algunos de los miembros de la familia (alcoholismo, drogadicción, delincuencia, prostitución,...); presencia de enfermedades crónicas en la familia; presencia de enfermedades mentales; inestabilidad emocional de la familia; falta de competencia y habilidades sociales de los padres para la crianza y educación de sus hijos; excesivo número de hijos, o hijos no queridos; falta de recursos económicos y culturales para hacer frente a las necesidades básicas de la familia; inmadurez, familias muy jóvenes (madres adolescentes); aislamiento social, falta de relaciones sociales y redes de apoyo; historia personal de maltrato o abandono infantil. Y, por último, factores de riesgo del contexto: insuficiencia de recursos; falta de vivienda; hacinamiento y deficientes condiciones de habitabilidad; inmigración o cambios de residencia; internamientos prolongados y/o repetidos (hospitalización, encarcelamiento, etcétera). Véase Junta de Andalucía, *La atención a la infancia en Andalucía*, Sevilla, Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales, Dirección General de Atención al Niño, 1995, pp. 24 y 25.

3 Véase Wilde, Zulema D., *La adopción nacional e internacional*, Buenos Aires, Abelardo-Perrot, 1996, p. 25.

4 Véase Junta de Andalucía, *La atención de la infancia...*, cit., nota 2.

años desde el punto de vista jurídico y social.<sup>5</sup> En el campo socio-cultural-económico, al cambio contribuyó el control preventivo de los embarazos, la no estigmatización de las madres solteras, la planificación familiar, etcétera.

La orientación moderna, que caracteriza a la adopción en la actualidad, considera la adopción como el sistema de protección por excelencia para el menor carente de familia propia, y además, está avalada por un cuerpo, cada vez mayor, de conocimiento científico que ha demostrado las ventajas que ofrece esta medida para el bienestar e interés del niño desamparado. La doctrina está sintetizada en el principio: “dar una familia al niño que no la tiene”.<sup>6</sup>

El deseo, legítimo y humano, de tener un hijo por parte de una pareja está supeditado al interés superior del menor.

Estos cambios culturales han supuesto una reorientación de la atención y protección a la infancia, asumidas como responsabilidad pública, y objeto, por tanto, de una política global que garantice el bienestar de la población infantil, fomentando el desarrollo de sus potencialidades y de sus derechos individuales y sociales.<sup>7</sup>

La noble función social del derecho y de la justicia es, además, dar a cada quien lo que le corresponde y nadie puede negar que es un derecho inalienable el que todo ser humano tenga una familia.

Muchos supuestos como paternidad irresponsable, padres no sanos o con estados emocionales y psicológicos muy particulares que les impiden hacerse cargo de la crianza del menor, pueden provocar situaciones de desamparo<sup>8</sup> en el menor, lo que generará la necesidad de buscar otra familia en el Estado de origen, “y si no fuera posible (tampoco) hallar otra familia local, en un plazo prudencial, admitir la adopción interna-

5 Véase Campá i de Ferrer, Xavier, “Las adopciones internacionales y su reconocimiento en España”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, España, año VIII, núm. 351, 16 de julio de 1998, p. 1; así como Esquivias Jaramillo, José Ignacio, “La adopción internacional”, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, España, núm. 1809 y Esplugues Mota, Carlos, “Reconocimiento en España de las adopciones simples constituidas en el extranjero”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, España, núm. 250, del 13 de junio de 1996, citado por Campá i de Ferrer, Xavier, “Las adopciones internacionales...”, *cit.*, p. 5.

6 Véase Pilotti, Francisco, *Manual de procedimientos para la formación de la familia adoptiva*, Madrid, Instituto Interamericano del niño, 1990, pp. 23 y ss.

7 Véase Junta de Andalucía, *La atención de la infancia...*, *cit.*, nota 2, p. 7.

8 “La carencia del medio familiar idóneo, que no satisface las necesidades básicas del menor es lo que caracteriza el desamparo”, véase Wilde, Zulema D., *La adopción nacional*, *cit.*, nota 3, p. 25.

cional, entendiendo que el mejor desarrollo de un niño se produce cuando éste crece dentro de una familia”.<sup>9</sup>

De esta manera, y entrando en contexto, un sector no muy numeroso pero bastante elocuente de la doctrina, entiende por adopción internacional el acto jurídico que celebran personas con residencia habitual fuera del territorio nacional, independientemente de que sean ciudadanos de otro país o no. Bastará que tenga su residencia habitual fuera del territorio nacional para que se considere adopción internacional, como ejemplo se puede citar el caso de un ciudadano mexicano que reside en España y que tendrá, obligatoriamente, que acatar las leyes y tratados de los cuales sea parte España, con la finalidad de que este Estado reconozca y dé validez al proceso de adopción realizado en territorio mexicano.

Según Pilar Briosos, se entiende que la “adopción será internacional, y por ello relevante para el derecho internacional privado, cuando exista un elemento de extranjería en la relación, que puede ser: o bien la nacionalidad extranjera de una de las partes, o que alguna de ellas tenga su domicilio o su residencia en el extranjero, o que algunos actos ocurran en el extranjero”.<sup>10</sup>

La doctrina mayoritaria, considera que cualquier diferencia ya sea de nacionalidad, domicilio o residencia entre las partes, supondrá la internacionalidad de la institución. Que no sólo se base en los elementos personales sino que atendiendo al lugar de celebración de los actos, basta con que alguno de ellos, no todos, se hayan celebrado en el extranjero para que la adopción se considere internacional.<sup>11</sup>

Por lo tanto, se considera que la adopción será internacional, cuando se determine la nacionalidad extranjera, o el domicilio o residencia en el extranjero, del adoptante, del adoptado, o de ambos.

Sin embargo, la Convención expresamente dice que se dirige a adopciones que establezcan exclusivamente un vínculo de filiación para el niño que va a ser desplazado a otro Estado contratante, la idea subyacente es tan sólo restringir el ámbito de la Convención a esas clases de

9 *Idem.*

10 Véase Briosos Díaz, Pilar, *La constitución de la adopción en derecho internacional privado*, Madrid, Ministerio de Asuntos Sociales, 1990, p. 15.

11 Otro concepto jurídico sería la adopción por extranjeros, que no trataremos en este momento.

adopciones, pero sin negar la eficacia o ignorar otras posibilidades para el cuidado de los niños.<sup>12</sup>

Son muchos ya los tratados, pactos o convenios internacionales que tienen relación directa con la protección de menores; ello es indicativo de la conciencia internacional, de la preocupación internacional hacia la protección, nunca desmedida, de nuestros menores. No sólo los intereses, a nivel mundial, están volcados en los acuerdos comerciales y/o políticos, sino que aquellas cuestiones privadas, como bien puede ser la adopción internacional, están en el “candelero” y en las “agendas” de nuestros gobernantes.<sup>13</sup> La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional del 29 de mayo de 1993, también conocida como Convención de La Haya, viene a regular las adopciones internacionales tomando en cuenta, desde luego, los intereses de los adoptantes, pero, en forma primordial, el superior interés del niño y el respeto a sus derechos fundamentales cuya protección compete tanto a los estados como a la comunidad internacional.<sup>14</sup>

A través de la Convención de La Haya, se implementan varias medidas, entre las que destacamos:

- Un reconocimiento y proyección para el desarrollo armónico de la personalidad del niño. El niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión.
- Se emplaza a las autoridades competentes a tomar medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen.
- Se reconoce que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen.
- Implementar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan en consideración el interés superior del niño y el

12 Parra Aranguren, Gonzalo, “La Convención de La Haya de 1993 sobre la Protección del Niño y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, *Boletín de la Facultad de Derecho. Universidad Nacional de Educación a Distancia*, Madrid, segunda época, núm. 6, verano-otoño de 1994.

13 Cfr., Brena Sesma, Ingrid, “Convención sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, *Revista de Derecho Privado*, México, año 6, núm. 18, septiembre-diciembre de 1995, p. 87.

14 *Ibidem*, p. 91.

respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños.<sup>15</sup>

Sin embargo, tales medidas, tales buenas intenciones o tales funciones son difíciles de llevar a cabo, debido al desconocimiento de las adopciones internacionales.

No obstante, y aunque parezca una contradicción, destacamos que son numerosas las causas que determinan el incremento de las adopciones internacionales. El turismo fomenta, por ejemplo, la aparición de elementos de extranjería en la adopción, y el desequilibrio de las condiciones socioeconómicas de la sociedad internacional, potencia, asimismo, el crecimiento de las adopciones internacionales, ya que la prosperidad económica de un determinado país suele ir unida a la reducción del crecimiento demográfico en el mismo<sup>16</sup> y, a la inversa, en los países menos desarrollados económicamente, la explosión demográfica es mayor.<sup>17</sup>

El análisis de dicha convención resulta por demás interesante, no sólo por ser la normativa internacional actual, sino porque permite marcar los avances que en materia legislativa se han obtenido.

## II. ANTECEDENTES

Las medidas internacionales para la protección a la infancia fueron prácticamente inexistentes hasta el siglo XX. Es a partir de entonces cuando se inicia un desarrollo normativo internacional que será progresivamente ratificado e incorporado al marco legal de los diferentes Estados.<sup>18</sup>

15 Véase González Martín, Nuria, “Convención sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXI, núm. 92, mayo-agosto de 1998, pp. 577 y 578.

16 “En España, con cincuenta mil abortos legales al año, sólo haya niños para formalizar mil adopciones... Hoy la salida más fácil de miles de familias es recurrir a la adopción internacional... En España no hay niños para adoptar. Miles de familias viven incluidas en listas de espera creadas por las Comunidades Autónomas ante la fuerte demanda para dar un hogar, amor y calor, a bebés y niños desamparados. En Andalucía, Cataluña y Madrid esas listas ya están cerradas”. Fernández-Cuesta, Juan, “En España, con cincuenta mil abortos legales al año, sólo hay niños para formalizar mil adopciones”, *ABC*, España, septiembre de 1998, p. 54.

17 *Cfr.*, Brioso Díaz, Pilar, *La constitución de la adopción...*, *cit.*, nota 10, p. 6.

18 La adopción internacional es un fenómeno que comienza después de la Segunda Guerra Mundial con los primeros desplazamientos importantes de menores europeos, japoneses y chinos a los Estados Unidos de América o a Suecia. Años más tarde y tras las

La Convención de 1993 que comentamos, se inspiró en los precedentes de acuerdos informales, en la Convención de La Haya y en las directivas de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Niños<sup>19</sup> para tratar de establecer un equilibrio entre la salvaguarda de la vida cultural del menor, manteniendo su propia personalidad, y la necesidad de su inserción en un hogar.

Las pautas volcadas en esta Convención de 1993 indican que cada Estado deberá tomar, prioritariamente, las medidas necesarias para mantener al niño en su familia de origen.

Por todo ello, como decimos, con fecha del 29 de mayo de 1993 se concluyó en La Haya, Países Bajos, la Convención elaborada bajo los auspicios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en su décimo séptima sesión. Las razones para incluir con prioridad la adopción internacional en el sumario de la mencionada sesión de la Conferencia fueron resumidas por la Secretaría General en los términos siguientes:

- i) El dramático incremento de las adopciones internacionales ocurrido en muchos Estados desde finales de la década de 1960 hasta el punto que la adopción internacional se ha convertido en un fenómeno mundial que envuelve la movilización de menores a través de distancias geográficas muy grandes, de una sociedad y cultura a otro ambiente completamente distinto;
- ii) serios y complejos problemas humanos, en parte ya conocidos pero agravados como consecuencia de los recientes desarrollos, en parte nuevos, que conllevan numerosas dificultades, entre otras, de carácter jurídico; y
- iii) la insuficiencia de los instrumentos legales, internos e internacionales, y la necesidad de un enfoque multilateral.<sup>20</sup>

guerras de Vietnam y Corea, miles de niños asiáticos fueron adoptados e integrados en familias norteamericanas y europeas. Véase Cárdenas Miranda, Elva Leonor, “Adopción internacional”, trabajo publicado en este mismo volumen.

<sup>19</sup> Véase Pérez Vera, Elisa, “El Convenio sobre los derechos del niño”, en Varios Autores, *Garantía internacional en los derechos sociales*, Madrid, Ministerio de Asuntos Sociales. Documentos Internacionales, 1990, pp. 169-185.

<sup>20</sup> Véase Loon, J. H. A. van, “Report on Intercountry Adoption”, *Documento Preliminar*, núm. 1, abril de 1990, pp. 6 y 7; *Hague Conference on Private International Law, Proceeding of the Sixteenth Session /1988*, t. I: *Miscellaneous Matters*, La Haya, 1991, pp. 181-185; *Hague Conference on Private International Law. Proceedings of the Seventeenth Session, 10 to 29 May 1993*, t II: *Adoption-Cooperation*, La Haya, 1994, pp. 10-119 *cit.* por Parra Aranguren, Gonzalo, “La Convención de La Haya de 1993 sobre la Protección del Niño y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”,

Firmaron el Acta Final de la Convención treinta y seis países miembros y treinta países no-miembros que fueron invitados a participar en la Conferencia diplomática. La totalidad de ellos firmó el Acta Final que contenía el texto definitivo. El instrumento quedó abierto a la firma de los Estados participantes el mismo día.<sup>21</sup>

La Convención fue aprobada por el gobierno mexicano a través de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 22 de junio de 1994, firmada por el plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado *ad referéndum*, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el 6 de julio de 1993, ratificada por México el 14 de septiembre de 1994 y el decreto de promulgación de la misma se publicó en el *DOF* con fecha 24 de octubre de 1994.

Como ya dejamos entrever, en el marco de la Convención de los Derechos del Niño, aprobada en la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 20 de noviembre de 1989; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Sociales y Jurídicos Aplicables a la Protección y al Bienestar de los Niños, de Adopción y de Colocación Familiar en los Planos Nacional e Internacional, del 3 de diciembre de 1986; así como en la Convención que estamos comentando, relativa a la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional —todos firmados y ratificados por México—, se desarrolla un sistema de cooperación a través de un reparto de responsabilidad entre los Estados contratantes,<sup>22</sup> tratando una vez más de:

- Satisfacer las necesidades básicas de la infancia, proporcionando al niño atención sanitaria, educación y formación, seguridad social, oportunidades de juego y recreo.
- Proteger al niño contra toda forma de crueldad y explotación: maltrato y abandono, tortura, pena de muerte, consumo y tráfico de drogas, explotación laboral y sexual, etcétera.

Boletín de la Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, segunda época, núm. 6, verano-otoño de 1994, pp. 155 y 156.

21 Véase Siqueiros, José Luis, “La Convención relativa a la Protección de Menores y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 23, 1994, p. 313.

22 Véase González Martín, Nuria, “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación...”, *cit.*, nota 15, p. 577.



- Ayudar a la familia, respetando sus responsabilidades y sus derechos y deberes, y creando servicios de atención a la infancia, para que atiendan convenientemente las necesidades de sus hijos.
- Dedicar una atención especial a los niños particularmente vulnerables, tales como los niños impedidos, refugiados, los pertenecientes a minorías étnicas e indígenas, niños víctimas de malos tratos, abandono, conflictos armados, niños sin familia, etcétera.
- Permitir al niños expresar su opinión en los asuntos que le conciernen, profesar su religión, buscar y difundir informaciones y asociarse, todo ello en función de su edad y madurez.<sup>23</sup>

### III. NORMATIVIDAD

La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional regula la tramitación a seguir en las adopciones internacionales a través de las autoridades competentes de cada país, y éstas, a su vez, pueden contemplar la acreditación y participación de organismos privados como, por ejemplo, agencias de colaboración de adopción internacional que se ocupan de la mediación con el país elegido y de informar sobre los requisitos que exija el mismo, entre otras funciones, lo cual agiliza, sustancialmente, la adopción internacional,<sup>24</sup> tema que será, sin lugar a dudas, centro del presente artículo.

#### 1. *Preámbulo*

La Convención, en su preámbulo, incluye una serie de principios contenidos en la ya mencionada Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989 y en aquellos expresados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional.

Con base en dichos principios, los Estados signatarios fundamentan la necesidad de elaborar un marco jurídico para asegurar el respeto a dichos derechos fundamentales y la adopción de medidas que garanticen

23 Véase Junta de Andalucía, *La atención a la infancia...*, *cit.*, nota 2, p. 10.

24 Véase Cárdenas Miranda, Elva Leonor, “Adopción internacional”, *cit.*, nota 18.

que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del menor.<sup>25</sup>

El preámbulo destaca que la Convención insiste en el papel de la familia en la crianza y evolución del niño, como una especie de *hábitat* donde se forma y desarrolla su personalidad.<sup>26</sup> En el segundo párrafo del Preámbulo, se afirma la importancia de la familia biológica, no solamente por consideraciones psicosociales y jurídicas. Asimismo, se recuerda el carácter subsidiario de la adopción internacional.<sup>27</sup>

Hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993.

Los Estados signatarios de la presente Convención.

Reconociendo que para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión,

Recordando que cada Estado debería tomar, con carácter prioritario, medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen,

Reconociendo que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen,

Convencidos de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan un lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños.

Deseando establecer a tal efecto disposiciones comunes que tomen en consideración los principios reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989, y por la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Principios Sociales y Jurídicos Aplicables a la Protección y al Bienestar de los Niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional (Resolución de la Asamblea General 41/85, del 3 de diciembre de 1986).

25 Véase Siqueiros, José Luis, “La Convención relativa...”, *cit.*, nota 21, p. 314.

26 Véase Parra Aranguren, Gonzalo, “La Convención de La Haya de 1993 sobre la...”, *cit.*, nota 12, p. 158.

27 *Ibidem*, pp. 158 y 159.

## 2. *Ámbito y objeto de aplicación*

La Convención se aplica en los casos de adopción internacional, es decir, como ya apuntamos y ahora subrayamos, en aquellas adopciones en que el niño y los adoptantes tienen su residencia habitual, por ejemplo, en diferentes Estados. La finalidad de la Convención es asegurar en las adopciones internacionales, el respeto de los derechos fundamentales del niño y establecer la cooperación entre los Estados contratantes para evitar la sustracción, venta y tráfico de menores (artículos 1o., 2o. y 3o.).<sup>28</sup>

Se refieren, dichos artículos, al objeto del Convenio que consiste en: a) establecer garantías para que la adopción internacional considere el interés superior del niño y sus derechos fundamentales; b) instaurar un sistema de cooperación entre Estados parte; y c) el reconocimiento de las adopciones realizadas en cumplimiento del Convenio. Si la adopción no se reconoce en el extranjero tiene poco sentido establecer las garantías adecuadas para la protección del menor y convenir en un sistema de cooperación entre los Estados contratantes.<sup>29</sup>

Además, la citada Convención se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante.

En este momento sería conveniente destacar que conforme al artículo 23 de la Convención, que veremos más adelante, una adopción certificada por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar la adopción, tendrá reconocimiento; si bien tendrá que haber correspondencia de efectos de la adopción constituida por el extranjero respecto a lo previsto en la legislación del país de recepción.

Trata, por todos los medios, de evitar adopciones clandestinas o con fines distintos al interés superior de los menores.

Tal como nos dice Parra Aranguren, “Es preciso recordar que la Convención no persigue impedir en forma directa, sino indirecta, la sustracción, la venta o el tráfico de niños, por cuanto se espera que el cumplimiento de sus disposiciones traiga consigo la eliminación de tales abusos”.<sup>30</sup>

28 Audusseau-Pouchard, Martine, *Adoptar un hijo hoy...*, cit., nota 1, pp. 191-222.

29 Véase Parra Aranguren, Gonzalo, “La Convención de La Haya de 1993 sobre la...”, cit., nota 12, p. 161.

30 *Ibidem*, p. 160.

## Capítulo I. Ámbito de aplicación del Convenio.

### Artículo 1o.

La presente Convención tiene por objeto:

a) establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el derecho internacional;

b) instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños.

c) Asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con la Convención

### Artículo 2o.

1. La Convención se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante (“el estado de origen”) ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante (“el Estado de recepción”), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.

2. La Convención sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.

Artículo 3o. La Convención deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c), antes de que el niño alcance la edad de 18 años.

### 3. Condiciones de las adopciones internacionales

En el capítulo segundo se establecen los requisitos que deben ser cumplidos por todas las adopciones internacionales, pero debe tenerse siempre presente, para evitar cualquier clase de confusiones, que los Estados contratantes mantienen toda su libertad para añadir todas las condiciones que consideren aconsejable para autorizar la adopción,<sup>31</sup> así nos lo manifiesta el artículo 28 de la Convención, o sea, los requisitos mencionados por la Convención representan un *minimun* y no un *maximun*.<sup>32</sup>

En el Estado de origen,<sup>33</sup> las autoridades competentes deben asegurarse de la conveniencia de la adopción y que ésta responda a los intereses superiores del niño. También deben asegurarse de que todos los consentimientos necesarios para la adopción, incluso los de los menores, han

31 Audusseau-Pouchard, Martine, *Adoptar un hijo hoy...*, cit., nota 1, pp. 155 y ss.

32 *Ibidem*, p. 161.

33 Entendamos por Estado de origen, el del lugar de residencia del menor.

sido otorgados en los términos legales requeridos y después de haber sido ampliamente informados y asesorados quienes los otorgan (artículo 4o.).

En el Estado de recepción,<sup>34</sup> las autoridades deben asegurarse que los futuros padres adoptivos sean idóneos y aptos. En este orden de ideas, los presuntos adoptantes deberán, además, cubrir los requisitos que establece la Convención de La Haya y que son, entre otros:

- Certificado de idoneidad. Es el documento por medio del cual la Autoridad Central del país de recepción declara la aptitud de los presuntos adoptantes para realizar la adopción de uno o más menores en el país de origen, de acuerdo con los estudios que les fueron practicados;<sup>35</sup> y
- La autorización que expide el Estado de recepción a efecto de que ingrese y resida en el mismo el menor que se pretende adoptar.

Asimismo, las autoridades del Estado de recepción deberán asegurarse que los padres adoptivos han sido debidamente asesorados y que el niño tiene los permisos necesarios para entrar y residir permanentemente en dicho Estado (artículo 5o.).

Este capítulo establece, en definitiva, cuándo puede aplicarse la Convención y que es necesario que las autoridades de cada Estado hayan establecido que el niño es adoptable, que conozcan las consecuencias de otorgar la adopción y que den el consentimiento en forma libre, legal y por escrito, sin obtener pago alguno.

## Capítulo II. Condiciones de las Adopciones Internacionales.

Artículo 4o. Las adopciones consideradas por la Convención sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de origen:

- a) Han establecido que el niño es adoptable;
- b) Han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;
- c) Se han asegurado de que:

34 Entendamos por Estado de recepción, el del lugar de llegada o residencia del menor una vez que ha sido adoptado.

35 Véase el pormenorizado y atinado artículo, sobre el tema de Aguilar Benítez de Lugo, Mariano y Campuzano Díaz, Beatriz, "El certificado de idoneidad para las adopciones internacionales desde la perspectiva del derecho internacional privado español", trabajo publicado en este mismo volumen.

1) Las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen,

2) Tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito,

3) Los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y

4) El consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y

d) Se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que;

1) Ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción cuando éste sea necesario,

2) Se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño,

3) El consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y

4) El consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

Artículo 5o. Las adopciones consideradas por la Convención sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de recepción:

a) Han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;

b) Se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y

c) Han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

#### 4. *Autoridades Centrales y organismos creditados*

La Convención se fundamenta en la cooperación recíproca entre los Estados contratantes, y la idea subyacente es la de promover la confianza y asegurar una relación efectiva de trabajo entre el Estado de origen y el Estado de recepción, sobre la base del respeto mutuo y la observancia de reglas muy estrictas, profesionales y éticas. La realización práctica

ca de estas finalidades impuso la designación de una Autoridad Central por cada Estado contratante, encargada de cumplir las obligaciones que le asigna la Convención.<sup>36</sup>

El objeto de las autoridades centrales designadas por cada uno de los Estados parte es la de asegurar la protección de los menores, ejecutando, controlando y cooperando en todos los aspectos del procedimiento adoptivo. Para cumplir esta misión, las autoridades centrales, tanto del Estado de origen como el de recepción, deben proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción; informarse plenamente de la situación de los niños y de los futuros padres adoptivos y facultar, seguir y activar el procedimiento de la adopción (artículos 6o. a 9o.)

En las declaraciones efectuadas por México al depositar el documento de ratificación, se establecieron como autoridades centrales: el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF, con jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y subsidiaria en las 31 Entidades Federativas de la República mexicana y a la Secretaría de Relaciones Exteriores como Consultora Jurídica para la recepción de documentos provenientes del extranjero.<sup>37</sup>

España,

al ratificar la Convención de la Haya, resolvió acreditar instituciones privadas para apoyar las labores de las autoridades centrales, entes administrativos competentes en protección de menores en las comunidades autónomas en el ámbito de su territorio,... con una Autoridad Central de Comunicación que corresponde al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Dirección General de Acción Social del Menor y la Familia.<sup>38</sup>

Los organismos acreditados por las autoridades centrales deben perseguir fines no lucrativos, estar dirigidos y administrados por personas expertas en materia de adopción internacional, ser de reconocida calidad moral y someterse a las autoridades competentes del Estado que lo acredite (artículo 11). En este sentido, si separamos cada uno de los elementos que componen la definición del mencionado artículo 11, tenemos que:

36 Véase Parra Aranguren, Gonzalo, “La Convención de La Haya de 1993 sobre la...”, *cit.*, nota 12, p. 162.

37 *Idem.*

38 Véase Cárdenas Miranda, Elva Leonor, “Adopción internacional”, *cit.*, nota 18.

- Deben ser asociaciones o fundaciones sin ánimo de lucro; entidades que luchan contra el tráfico de menores y en contra de beneficios indebidos, como dice el Convenio; las Entidades de Colaboradores de Adopción Internacionales (ECAIS), son garantes de que el menor pueda conseguir el derecho a tener su familia y desarrollarse en ella. Está más que comprobado que la institucionalización de nuestros menores no es el remedio más idóneo para la formación personal de nuestros niños.
- Deben ser asociaciones o fundaciones con un equipo técnico, psicosocial y jurídico, con competencia profesional, experiencia y responsabilidad exigidas por dicho Estado.
- Deben ser asociaciones o fundaciones que cumplan las condiciones de integridad; deben estar capacitadas por su calificación ética y por su formación o experiencia para trabajar en el ámbito de la adopción internacional.
- Es importante recalcar que una ECAI debe estar, digamos, doblemente acreditada; primero por el país nacional de los solicitantes y posteriormente ratificado por el Estado de origen de los menores.

Las ECAIS se acreditan por el Estado de recepción con respecto a una o unas determinadas comunidades autónomas, o sea, las ECAIS representan a parejas o solteros residentes en la Comunidad Autónoma para lo cual fueron acreditadas, tienen reconocimiento o potestad para determinadas tareas concretas de la tramitación, tales como realizar funciones en territorio nacional y en el extranjero; funciones anteriores y posteriores a la constitución de la adopción, entre la que destacamos, entre otras muchas:<sup>39</sup>

- Información y asesoramiento de los futuros padres adoptivos. Verdaderamente la cuestión burocrática supone, para la mayoría de las personas que deciden adoptar, una carrera de obstáculos; por ello, cada vez con más frecuencia se solicita la intervención de la correspondiente ECAI acreditada.
- Conformar el expediente con todos los requisitos exigidos por el país receptor de la solicitud de adopción internacional. Entre los

39 Posteriormente, en el epígrafe 5. Condiciones de procedimiento de las adopciones internacionales, retomaremos algunos de los aspectos que se mencionan en este apartado, para así dar continuidad al artículo. No olvidemos que en este momento estamos centrados en las actividades de las ECAIS y posteriormente nos ceñiremos al aspecto meramente procedimental.



documentos que componen el expediente se destacan para el caso de México:

- Documento de comparecencia ante el juez de lo familiar en cualquier momento del procedimiento;
- Copia certificada del acta de matrimonio y copias certificadas de las actas de nacimiento de los solicitantes;
- Certificados de constancia de no antecedentes penales;
- Certificados médicos de buena salud de los solicitantes;
- Documentos referentes a la constancia de trabajo: declaración jurada sobre los ingresos de los solicitantes acompañado de copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta;
- Cartas de recomendación;
- Certificado de idoneidad, en el que se incluye los estudios socioeconómicos y psicológicos;
- Fotografías de cada uno de los cónyuges, así como de la casa y del entorno familiar.

Insistimos que el número de documentos varía según lo solicitado por el país de origen del niño e incluso varía según el Estado, si es una Entidad federativa, como es el caso de México.

- Una vez conformado el expediente, la ECAI correspondiente lo remite a la autoridad central del país designado, para su valoración. La ECAI da seguimiento administrativo del expediente durante todo el proceso hasta su viabilidad y preasignación del menor. En caso de ser considerados viables y preasignadas por el Estado de origen, los futuros padres deben desplazarse a México, en el caso concreto que nos ocupa, e iniciar los trámites con la presentación de la demanda de adopción e iniciar un tiempo de convivencia con su futuro hijo/a (alrededor de mes y medio o dos meses).<sup>40</sup>
- Antes del desplazamiento de los futuros padres adoptivos y una vez realizada la preasignación, la ECAI ofrece el apoyo psicosocial

40 Durante el tiempo de espera de la preasignación, en España, la ECAI realiza una labor de formación sobre el proceso adoptivo desde el punto de vista jurídico, psicológico y social. No es una decisión mediata, se dispone de tiempos diferenciados para ir madurándola. Se trata de un caso privilegiado de paternidad responsable. No cabe el desliz, ni la aventura. Hay mucho tiempo para sopesar los pros y los contras. Véase González González, Pilar y Mozos Salcedo, Antonia, “La familia frente a la adopción”, *Cuadernos. Crítica*, España, noviembre de 1997, p. 35.

en la toma de decisión de aceptar o no al menor asignado, así como tramitar las autorizaciones exigidas por el Estado tanto receptor como emisor del menor. Tenemos que subrayar que en caso de no tramitar la adopción, a través de una ECAI, los particulares no tienen la garantía de contar con un equipo técnico experto que les pueda asesorar en todas las dudas que se les puede plantear en un momento tan decisivo de sus vidas como es la aceptación o no de su futuro hijo.

- Asimismo, una ECAI, da apoyo legal a la hora de recabar los documentos que se exigen, una vez realizada la preasignación, según el Convenio; entre ellos destacamos: documento de aceptación por parte de la autoridad central española para seguir los trámites de adopción; aceptación de los futuros padres adoptivos; apoyo en el consulado mexicano en España para la expedición de la Forma Migratoria en su caso, y apoyo en el consulado español en México para conseguir el documento de autorización de entrada y residencia definitiva en el país de recepción del menor, según los estipula el artículo 17 inciso d) de la Convención de La Haya.
- Apoyo a la familia cuando se desplaza al país, y, asimismo, meros colaboradores de los servicios jurídicos de las casas cunas y casas hogar del sistema DIF o abogados privados, en su caso, durante el proceso judicial de constitución de la adopción; ya que es competencia exclusiva de este personal la realización del mismo.
- Verificar, una vez terminado el proceso de adopción, que el menor ingresa al país con la documentación correcta (pasaporte mexicano, pasaporte español, inscripción del menor en el Registro Civil mexicano y en el Registro Civil consular, anotación del menor en el libro de familia) y así quede protegido por las autoridades del país de recepción y su situación quede legalizada.
- Por último, dar seguimiento posadoptivo a ese menor para asegurar que la integración y adaptación mutua se está realizando correctamente y, en caso contrario, dar apoyo, a través del equipo técnico que posee la ECAI, para tratar de solventar cualquier eventualidad, ya sea desde el punto de vista psicosocial y/o jurídico.

Con respecto a los organismos acreditados o entidades colaboradoras, es importante señalar que en México, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF-Nacional, en su calidad de autoridad

central en materia de adopción internacional ha acreditado como entidades colaboradoras a las siguientes:<sup>41</sup>

*España:*

Asociación Andaluza de Ayuda a la Infancia Iberoamericana, acreditada para la Comunidad Autónoma de Andalucía, y acreditada, a su vez, para los Estados Unidos Mexicanos con fecha del 17 de septiembre de 1997; Asociación Puente para la Adopción Internacional, acreditada en la Comunidad de Andalucía; Asociación para la protección del menor y la familia “Asabiyah”, acreditada en la Comunidad de Madrid; Infancia y futuro, acreditada en Baleares.

*Dinamarca:*

Adoption Center.

*Canadá:*

Sociedad para la adopción internacional, acreditada por el gobierno de Quebec.

Por otro lado, tenemos en los Estados Unidos de América, Agencias de Adopción registradas ante DIF-Nacional que no han sido acreditadas tal y como se estipula en el Convenio de La Haya, por ser un país que no ha ratificado dicho Convenio. Entre las Agencias mencionadas, tenemos: Pauquette Children’s Services; Christian World Adoption; Bethany Christian Services.

Es necesario volver a destacar que las mencionadas ECAIS están puestas a disposición de las autoridades competentes, y serán consideradas como tales, aquellas asociaciones o fundaciones sin ánimo de lucro, legalmente constituidas, en cuyos estatutos figure como fin la protección de menores que, de reunir los requisitos previstos en la normatividad, obtengan la correspondiente acreditación para intervenir en funciones de mediación en adopción internacional.

Asimismo, las ECAIS respetarán en su actuación los ordenamientos jurídicos de ambos Estados parte, así como los convenios internaciona-

41 Los Estados contratantes no están obligados convencionalmente a consentir la intervención en su territorio de organismos acreditados debidamente en el extranjero, pueden permitirlo o no, según lo consideren conveniente.

les, relativos a menores, ratificados también por ambos. Velarán, igualmente, para que en todo el proceso de tramitación, quede garantizado el cumplimiento de las normas.

Por último, reiterar que la Convención subraya que la adopción debe ser concebida, en todo caso, como un recurso de protección para aquellos niños y niñas que no pueden permanecer en su propia familia o que, simplemente, no la tienen; para que se cumpla esta función, los Estados deben arbitrar todos los mecanismos necesarios para garantizarle al niño unos padres capaces de asegurar las atenciones propias de la función parental; así como garantizar y prevenir la sustracción, venta o tráfico de niños; y ahí es donde intervienen las mencionadas agencias de colaboración de adopción internacional o ECAIS, que nacen con claros objetivos que van en la misma dirección de la presente Convención.<sup>42</sup>

Este capítulo, en resumidas cuentas, se refiere a que cada Estado parte designará una autoridad central que se encargue de dar cumplimiento a las obligaciones que la Convención establece y de cooperar entre ellos, para que así se tenga un mejor control de los menores que se encuentren en otro Estado.

En caso de un Estado federal, podrán nombrarse más de una autoridad central, pero determinando cuál es la competente dentro de ese Estado.

No debemos de olvidar que la adopción, aparte de figura jurídica, es un acto humano, de relación de personas. La adopción es un acto de entrega, un acto de amor, de solidaridad humana, por el cual un menor se integra en una familia con todos los derechos de un hijo biológico. La adopción es un recurso de protección de la infancia. Siempre debemos de contemplar a esta figura en orden a garantizar el interés superior del menor, y debe de ser el último recurso, constatada que la reagrupación familiar no es viable.

Pensamos que se debería potenciar, aún más, la cultura de la adopción, por medio de campañas de información y sensibilización a la población para, en principio, incrementar el número de adopciones nacionales.

Resaltar, una vez más, que la adopción internacional tendrá siempre un carácter subsidiario y debe tener lugar cuando se haya comprobado que el menor, en cuestión, no ha sido posible ubicarlo en una familia

42 Véase González Martín, Nuria, “Convención sobre la Protección de Menores...”, *cit.*, nota 15, pp. 578 y 579.

nacional y es entonces cuando se abre la posibilidad de la adopción internacional para él.

Desde nuestra experiencia, sugerimos, en el caso concreto mexicano,<sup>43</sup> la conveniencia de la creación de una oficina dentro de DIF Nacional que debería tener la competencia de confeccionar un censo nacional o banco de datos, actualizado mensualmente, de todos los menores en situación legal de adoptabilidad. Con ello se racionalizaría y facilitaría que las solicitudes de adopción llegaran o se dirigieran al lugar o Estado donde realmente fueran precisas y se evitaría la acumulación de trabajo en determinados Estados que no van a poder atender dichas solicitudes.

Otra labor importante a realizar sería la verificación por parte de los procuradores del menor, en orden a procurar que los expedientes judiciales de declaratoria de abandono no se eternicen en su tramitación, tanto administrativa como judicial, sino darle una prioridad absoluta con la finalidad de que los niños no crezcan en las instituciones, “La justicia dilatada en el tiempo, es o se convierte en una injusticia”, y más aún en este caso en el que debe de primar el derecho de todo niño a tener su propia familia. No olvido, la falta de personal en las instituciones para el desempeño de lo solicitado y la falta, en definitiva, de presupuestos suficientes que apoye esta labor, pero es nuestra obligación persistir en ello.

### Capítulo III. Autoridades centrales y organismos acreditados.

#### Artículo 6o.

1. Todo Estado contratante designará una Autoridad central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que la Convención le impone.

2. Un Estado federal, un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas puede designar más de una Autoridad central y especificar la extensión territorial o personal de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad, designará la Autoridad central a la que puede dirigirse toda comunicación para su transmisión a la Autoridad central competente dentro de ese Estado.

#### Artículo 7o.

1. Las Autoridades centrales deberán cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar la protección de los niños y alcanzar los demás objetivos de la Convención.

2. Tomarán directamente todas las medidas adecuadas para:

<sup>43</sup> Incluso extrapolarlo a otras realidades, u otros países, que de igual manera lo demandan.

a) proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción y otras informaciones generales, tales como estadísticas y formularios.

b) informarse mutuamente sobre el funcionamiento de la Convención y, en la medida de lo posible, suprimir los obstáculos para su aplicación.

Artículo 8o. Las Autoridades centrales tomarán, directamente o con la cooperación de autoridades públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos de la Convención.

Artículo 9o. Las Autoridades centrales tomarán, ya sea directamente o con la cooperación de autoridades públicas o de otros organismos debidamente acreditados en su Estado, todas las medidas apropiadas, en especial para:

a) reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos en la medida necesaria para realizar la adopción;

b) facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción;

c) promover, en sus respectivos Estados, el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones;

d) intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional;

e) responder, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, a las solicitudes particulares de adopción formuladas por otras Autoridades centrales o por autoridades públicas.

Artículo 10. Sólo pueden obtener y conservar la acreditación los organismos que demuestren su aptitud para cumplir correctamente las funciones que pudieran confiárseles.

Artículo 11. Un organismo acreditado debe:

a) perseguir únicamente fines no lucrativos, en las condiciones y dentro de los límites fijados por las autoridades competentes del Estado que lo haya acreditado;

b) ser digno y administrado por personas cualificadas por su integridad moral y por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional; y

c) estar sometido al control de las autoridades competentes de dicho Estado en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera.

Artículo 12. Un organismo acreditado en un Estado contratante sólo podrá actuar en otro Estado contratante si ha sido autorizado por las autoridades competentes de ambos Estados.

Artículo 13. La designación de las Autoridades centrales y, en su caso, el ámbito de sus funciones, así como el nombre y dirección de los orga-

nismos acreditados, serán comunicados por cada Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. El certificado...

### 5. Condiciones de procedimiento de las adopciones internacionales

El capítulo IV persigue establecer un procedimiento que proteja los intereses fundamentales de todas las partes involucradas en una adopción internacional, en particular, el niño, los padres biológicos y los futuros padres adoptivos.<sup>44</sup>

Quienes deseen adoptar un niño deben presentar, personalmente o a través de una ECAI, su solicitud a su autoridad central, la cual si considera aptos y adecuados a los solicitantes preparará un informe referente a su identidad, capacidad jurídica y económica, situación personal, familiar, etcétera, el llamado certificado de idoneidad,<sup>45</sup> y que dirigirá a la autoridad central del Estado de residencia del niño junto con una serie de documentos que varían según el Estado y que contemplamos en las páginas anteriores. El Estado de residencia del niño, si considera tener un niño susceptible de ser adoptado internacionalmente y con empatía con el expediente enviado, transmitirá a su vez a la autoridad central del Estado solicitante, un informe sobre el niño, que contendrá básicamente: su idoneidad para ser adoptado, sus condiciones culturales; su origen étnico, religioso; historia médica de él y su familia; las pruebas de que todos los consentimientos necesarios se han obtenido y la motivación de su colocación, es el llamado informe de adoptabilidad (artículos 14 a 16).

Si alguna vez, el niño o su representante deseara conocer esa información y la ley de su Estado lo permitiera, deberá asegurarse el acceso a la misma, con el debido asesoramiento.

Las autoridades deben ser extremadamente exigentes a la hora de establecer los procesos de adopción y asegurarse tanto en relación a la capacidad e idoneidad de los futuros padres adoptantes “el derecho del menor a recibir una buena familia debe, por lo tanto, ser lo principal, mientras que los deseos de tener hijos de los solicitantes viene a ser la

44 Véase Parra Aranguren, Gonzalo, “La Convención de La Haya de 1993 sobre la...”, *cit.*, nota 12, pp. 163 y 164.

45 De nuevo remitimos al lector para abundar en un documento de tanta magnitud e importancia, al artículo de Aguilar Benítez de Lugo, Mariano y Campuzano Díaz Beatriz, “El certificado...”, *cit.*, nota 35.

secundaria”;<sup>46</sup> así como garantizar la intervención de las autoridades administrativas y judiciales en la tramitación de dichos procesos.

En concreto, el procedimiento a seguir para una adopción con México será:<sup>47</sup>

a) De conformidad a lo que prevé el artículo 14 de la Convención de La Haya, el o los solicitantes deberán acudir ante la autoridad central del país donde residan para presentar su solicitud;

b) se procederá a practicar el estudio psicológico y social, y de resultar viables el o los solicitantes, se expedirá el certificado de idoneidad para adoptar un menor mexicano;

c) El o los solicitantes, deberán reunir los documentos exigidos como requisitos para iniciar el trámite de adopción en la República mexicana, señalando la entidad federativa ante la cual solicitarán la adopción del menor;

d) La autoridad central del Estado de recepción, España, o bien, el organismo acreditado, ECAI, enviará la documentación en original, y en caso de que proceda, acompañada de una traducción oficial al español, legalizados por las oficinas consulares mexicanas, o bien, apostillados en el caso que los países que los expidan formen parte de la Convención por la que se Suprime el Requisitos de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros (La Haya, Países Bajos, 1963);

46 Véase el Manual de Adopciones Internacionales elaborado por el Consejo Nacional Sueco, “The Swedish National Board for Intercountry Adoptions”, 1991. “Manual for Municipal Social Welfare Committees”, Estocolmo, *cit.* por Campà i de Ferrer, Xavier, “Las adopciones internacionales...”, *cit.*, nota 5, p. 2.

47 Véase *Manual de Adopciones Internacionales (Convención sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional)*, México, DIF, 1998, pp. 7-9. Para el procedimiento a seguir a través de las autoridades españolas, se sugiere la lectura de Esquivias Jaramillo, José Ignacio, *Adopción Internacional*, Madrid, Colex, 1998, pp. 36-42. Para visualizar otras realidades como es el caso Francia-México, véase, asimismo, Barriguete M., J. Armando *et al.* (eds.), *Adopción en el siglo XXI: actualidades internacionales en el estudio multidisciplinario en la adopción, un modelo francoamericano*, México, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, 2000, 226 pp. Asimismo, véase *Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Guía para la aplicación del Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional*, Madrid, Dirección General de Acción Social, del Menor y de la Familia, 1999, 48 pp. Calvento Solari, Ubaldino (coord.), *Conferencia inter-gubernamental sobre adopción internacional. Adopción de niños en América Latina. Introducción y compilación*, Instituto Interamericano del Niño, Uruguay, 1999, en cuanto a las legislaciones sobre adopción de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.



e) Una vez que el Sistema Nacional DIF, o bien, el Sistema Estatal DIF reciba los documentos referidos, procederá a revisar la documentación y evaluar los estudios psicológicos y socioeconómicos con la finalidad de acordar la viabilidad o no de la solicitud;

f) Una vez aprobado el expediente por el Consejo Técnico de Adopciones, del sistema DIF la solicitud ingresará a la lista de espera para la asignación del menor con las características (edad y sexo) solicitadas;

g) Una vez que se cuenta con la aprobación de viabilidad del o de los solicitantes, se procederá a notificar dicho acuerdo a la autoridad central o al representante en México del organismo acreditado, ECAI;

h) Al asignar al menor solicitado por el o los solicitantes, se procederá a presentar ante su autoridad central el informe de adoptabilidad que prevé el artículo 16 de la Convención de La Haya, remitiéndolo a la autoridad central del Estado de recepción, o bien, por conducto del representante de la entidad colaboradora, cuando así proceda;

i) La autoridad de recepción del menor remitirá a la autoridad de origen un escrito donde expresa su autorización en los trámites de adopción, así como los futuros padres externen su conformidad para que se continúe con el proceso de adopción y la autorización para ingresar y residir permanentemente en el país de recepción;

j) Una vez que la autoridad central del país de recepción del menor comunica la conformidad de la asignación del menor, y la de los solicitantes, éstos, el o los solicitantes, serán citados por el Centro Asistencial del Sistema Nacional o Estatal DIF con la finalidad de presentar físicamente al menor asignado en adopción;

En el centro asistencial donde se encuentra albergado el niño o niña se procede a elaborar el programa de convivencias, acorde a las necesidades del menor y posibilidades del o los solicitantes, y determinar con ello la compatibilidad, empatía, identificación y aceptación del menor propuesto en adopción con los adoptantes;

k) El o los solicitantes de adopción, al iniciar el proceso judicial de adopción, deberán acudir a la Secretaría de Gobernación, en concreto al Instituto Nacional de Migración de la localidad mexicana donde se vaya a realizar la adopción, para tramitar el permiso de adopción que prevé el Reglamento de la Ley General de Población, para lo cual deberán presentar su forma migratoria correspondiente;

l) Los Sistemas DIF, Nacional y Estatales, por conducto de las áreas jurídicas patrocinarán el proceso de adopción ante los juzgados competentes de manera gratuita;

m) Una vez obtenida la sentencia firme de adopción,<sup>48</sup> se procederá a la inscripción de la misma y levantamiento del acta en el registro civil mexicano;

n) Asimismo, se les proporcionará el apoyo a el o los solicitantes para realizar el trámite de obtención de pasaporte y visa, en su caso, del menor adoptado para que ingrese al estado de recepción;

o) Se procederá a levantar por parte del centro asistencial que albergó al menor adoptado, el acta de externamiento definitivo dando de baja al menor por motivo de la adopción concluida y agregando al expediente correspondiente el acta levantada como resultado de la adopción;

p) Para el caso de que el Consejo Técnico de Adopciones considere acuerdo, determinando pendiente dicha solicitud por falta de elementos sociales o psicológicos para resolver y emitir el acuerdo correspondiente, se hará saber a la autoridad central correspondiente, o bien, al representante del organismo acreditado en la República mexicana para que proporcione la información requerida y se procederá a evaluar la solicitud nuevamente;

q) En el caso de que se haya concluido el programa de convivencias de los solicitantes o solicitante de adopción con el menor propuesto, y estas no fueran satisfactorias, se procederá a notificarlo a la autoridad central, al sistema estatal y a los solicitantes o solicitante de adopción que no es posible continuar con el proceso de adopción con respecto del menor del cual se les remitió el informe de adoptabilidad.

Cuando la adopción es consular,<sup>49</sup> siendo el adoptante extranjero y el adoptando esté domiciliado en la demarcación consular, el citado precepto prevé que la idoneidad de los adoptantes junto a la propuesta previa sea formulada por la entidad pública correspondiente al último lugar de residencia del adoptante dentro de los dos últimos años al de la adop-

48 Cano Bazaga, Elena, “La atribución o la adquisición de la nacionalidad como efecto de la adopción internacional. El sistema español”, trabajo publicado en este mismo volumen.

49 Con respecto a la adopción constituida en el extranjero por cónsul español Véase Espulgues, Carlos, “El ‘nuevo’ régimen jurídico de la adopción internacional en España”, *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, Padova, año XXXIII, núm. 1, enero-Marzo de 1997, pp. 54-58. Esquivias Jaramillo, José Ignacio, *Adopción Internacional*, cit., nota 47, pp. 36-42.

ción. De rebasar este periodo, el cónsul deberá recabar de las autoridades del lugar de residencia de aquél, informes suficientes para valorar su idoneidad.<sup>50</sup>

En cualquier caso, sea adopción consular o no, las autoridades centrales de ambos Estados deben mantenerse siempre informadas del procedimiento de adopción y deben tomar todas las medidas para el desplazamiento del niño, así como para su ingreso y residencia permanente en el Estado de residencia de sus padres adoptivos (artículo 20). Una vez obtenida la sentencia y obtenido el pasaporte en las delegaciones foráneas o metropolitanas de la Secretaría de Relaciones Exteriores, los padres adoptivos firman una carta-compromiso donde se comprometen a acudir cada seis meses a la oficina consular más cercana a pasar revista.

De conformidad con el articulado de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y de su Reglamento, es obligación de las oficinas consulares la protección de los nacionales en el extranjero, con fundamento en estos artículos y el artículo 21 del Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, el seguimiento se deberá realizar semestralmente durante dos años; si en las evaluaciones efectuadas por personal de los consulados mexicanos se determina la necesidad de continuar con el seguimiento, éste se realizará hasta por tres años. En el caso especial de España, el seguimiento lo realizarán las autoridades centrales de la Comunidad Autónoma de residencia de la familia y deberá efectuarse por asistentes o trabajadores sociales.

Como decimos, una vez finalizada la adopción y en relación a los informes de seguimiento, cabe decir que constituye un compromiso formal con las autoridades del país de origen en virtud de tratados o protocolos suscritos entre el Estado receptor y el de origen. Si bien es comprensible la exigencia de unos primeros informes exhaustivos cuando el menor es recepcionado por su nueva familia en el país receptor, para constatar el acoplamiento, tal exigencia pierde intensidad legal una vez reconocida e inscrita la adopción en el lugar de recepción, ya que el adoptado ha roto cualquier vínculo con su familia natural, habiendo incluso adquirido la nacionalidad del país de recepción.<sup>51</sup> Una vez realizados, durante un tiempo, varios informes de seguimientos, se suele solicitar informes de escolaridad, médicos, fotografías, que sustituyen los informes de segui-

<sup>50</sup> Véase Campà i de Ferrer, Xavier, “Las adopciones internacionales...”, *cit.*, nota 5, p. 3.

<sup>51</sup> Cano Bazaga, Elena, “La atribución o la adquisición...”, *cit.*, nota 48.

miento iniciales, siendo menos gravoso y aceptado más fácilmente por los adoptantes.<sup>52</sup>

El informe de seguimiento que considere las evaluaciones del menor deberá ser enviado directamente a los Sistemas DIF Estatales o a través del Sistema Nacional y para facilitar su integración al expediente correspondiente, deberá contener la información siguiente:

Nombre anterior del menor; nombre actual del menor; fecha de entrega a los padres adoptivos; fecha de ingreso al país de residencia de los padres; nombre de los padres; domicilio de los padres (cualquier cambio de domicilio deberán de notificarlo de manera inmediata a la autoridad central que corresponda); entidad Federativa donde se realizó la adopción, e institución donde se encontraba albergado el menor.<sup>53</sup>

Es importante señalar que los artículos 17 y 21 de la Convención establecen la posibilidad de que haya un periodo de prueba y el niño sea trasladado con quienes desean adoptarlo. Si la permanencia es conveniente se continuará con el procedimiento adoptivo, o bien, en caso contrario, si no responde a sus intereses se retirará al niño de esa familia, se le buscará una nueva colocación y si ésta no es posible se deberá asegurar su retorno a su país de origen.

Para que el niño salga del Estado de origen y entre con residencia permanente en el Estado de recepción, la autoridad central del Estado de origen habrá confirmado previamente que los futuros padres adoptivos han expresado su acuerdo y que el mismo ha sido aprobado por la autoridad central de su residencia.

El desplazamiento del niño se hará en las mejores condiciones de seguridad y si es posible, acompañado por los futuros padres adoptivos.<sup>54</sup> Puede requerirse un periodo probatorio en el cual las autoridades centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción.

En la Convención también se permite que las funciones de las autoridades centrales puedan ser realizadas por autoridades públicas, personas y organismos acreditados que demuestren sus conocimientos, experiencia, capacitación y calidad ética en materia de adopción internacional (artículo 22).<sup>55</sup>

52 Véase Campà i de Ferrer, Xavier, “Las adopciones internacionales...”, *cit.*, nota 5, p. 3.

53 *Manual de Adopciones Internacional...* (México), *cit.*, pp. 7-9.

54 En el caso de México, ningún menor será trasladado fuera del territorio mientras no se haya aprobado judicialmente la adopción y obtenido la certificación correspondiente.

55 Véase *supra* inciso 4, Autoridades Centrales y organismos acreditados.

Capítulo IV. Condiciones de procedimiento respecto a las adopciones internacionales.

Artículo 14. Las personas con residencia habitual en un Estado contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual esté en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la Autoridad central del Estado de su residencia habitual.

Artículo 15. 1. Si la Autoridad central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

2. Esta Autoridad central transmitirá el informe a la Autoridad central del Estado de origen.

Artículo 16.

1. Si la Autoridad central de Estado de origen considera que el niño es adoptable:

a) preparará un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de sus familia, así como sobre sus necesidades particulares;

b) se asegurará de que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural;

c) se asegurará de que se han obtenido los consentimientos previstos en el artículo 4o., y

d) constatará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior del niño.

2. Esta Autoridad central transmitirá a la Autoridad central del Estado de recepción su informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad.

Artículo 17. En el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si:

a) la Autoridad central del Estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo;

b) la Autoridad central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la ley de dicho Estado o la Autoridad central del Estado de origen;

c) las Autoridades centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción; y

d) se ha constatado, de acuerdo con el artículo 5o., que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

Artículo 18. Las Autoridades Centrales de ambos Estados tomarán todas las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen, así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción.

Artículo 19.

1. Sólo se podrá desplazar al niño al Estado de recepción si se han observado las exigencias del artículo 17.

2. Las Autoridades centrales de ambos Estados se asegurarán de que el desplazamiento se realice con toda seguridad, en condiciones adecuadas y, cuando sea posible, en compañía de los padres adoptivos o de los futuros padres adoptivos.

3. Si no se produce el desplazamiento del niño, los informes a los que se refieren los artículos 15 y 16 serán devueltos a las autoridades que los hayan expedido.

Artículo 20. Las Autoridades centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas adoptadas para finalizarlo, así como sobre el desarrollo del periodo probatorio, si fuera requerido.

Artículo 21.

1. Si la adopción debe tener lugar en el Estado de recepción tras el desplazamiento del niño y la Autoridad central de dicho Estado considera que el mantenimiento del niño en la familia de recepción ya no responde a su interés superior, esta Autoridad central tomará las medidas necesarias para la protección del niño, especialmente para:

a) retirar al niño de las personas que deseaban adoptarlo y ocuparse de su cuidado provisional;

b) en consulta con la Autoridad central del Estado de origen, asegurar sin dilación una nueva colocación del niño en vistas a su adopción o, en su defecto, una colocación alternativa de carácter duradero; la adopción del niño sólo podrá tener lugar si la Autoridad central del Estado de origen ha sido debidamente informada sobre los nuevos padres adoptivos;

c) como último recurso, asegurar el retorno del niño al Estado de origen, si así lo exige su interés.

2. Teniendo en cuenta especialmente la edad y grado de madurez del niño, se le consultará y, en su caso, se obtendrá su consentimiento en relación a las medidas a tomar conforme al presente artículo.

### Artículo 22.

1. Las funciones atribuidas a la Autoridad central por el presente capítulo pueden ser ejercidas por autoridades públicas o por organismos acreditados conforme al Capítulo III, en la medida prevista por la ley de este Estado.

2. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario de la Convención por los artículos 15 a 21 podrán también ser ejercidas en ese Estado, dentro de los límites permitidos por la ley y bajo el control de las autoridades competentes de dicho Estado, por persona u organismo que:

a) cumplan las condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad exigidas por dicho Estado; y

b) estén capacitadas por su calificación ética y por su formación o experiencia para trabajar en el ámbito de la adopción internacional.

3. El Estado contratante que efectúe la declaración prevista en el párrafo segundo conformará con regularidad a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado de los nombres y direcciones de estos organismos y personas.

4. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las adopciones de niños cuya residencia habitual esté situada en su territorio sólo podrán tener lugar si las funciones conferidas a las Autoridades Centrales se ejercen de acuerdo con el párrafo primero.

5. A pesar de que se haya realizado la declaración prevista en el párrafo segundo, los informes previstos en los artículos 15 y 16 se prepararán, en todo caso, bajo la responsabilidad de la Autoridad Central o de otras autoridades u organismos de acuerdo con el párrafo primero.

## 6. *Reconocimiento y efectos de la adopción*

La Convención establece que una adopción certificada y aprobada conforme a la misma, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados parte. Esta certificación se hará por las autoridades competentes, las cuales serán designadas por cada Estado contratante al momento de firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse a la Convención (artículo 23).

La adopción internacional no será reconocida si en un Estado contratante, es contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño (artículo 24).

No olvidemos que la naturaleza del orden público internacional es excepcional por cuanto la ley extranjera debe contradecirla de modo grave y además siempre ante un caso en concreto. “Las leyes de orden público internacional son imperativas y territoriales, y para decidir si una ley tie-

ne tal carácter en un momento determinado, es necesario tener en cuenta las fluctuaciones de la opinión general y de la judicial de cada Estado”.

Existen las concepciones *apriorística* y *a posteriori* del orden público. La primera es la que indica el legislador declarando que una ley es o no de orden público.

Lo segundo significa que ante un caso concreto el juez analiza la ley extranjera indicada por su regla de conflicto y resuelve si está o no en presencia del orden público.

La concepción *a posteriori* tiene la ventaja de adaptarse mejor a los cambios legislativos, pero requiere fueros especiales o jueces especialistas para no confundir orden público interno con orden público internacional.

“El orden público internacional es un concepto funcional y excepcional en situaciones donde puede aplicarse eventualmente el derecho extranjero y que debe ser rechazado en defensa de principios fundamentales comunes a toda la humanidad”.

La diferencia con el orden público interno es que éste responde a un mecanismo positivo que se refiere a normas rígidas o de aplicación inmediata.

Una disposición importantísima de este instrumento es la contenida en el artículo 26, que señala que el reconocimiento de la adopción implica: a) vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos; b) la responsabilidad de los padres adoptivos respecto del hijo; c) la ruptura del vínculo de filiación entre el niño y sus padres, si la adopción tiene esos efectos en su país de origen.

Ese mismo artículo establece que en caso de que la adopción tenga como efecto la ruptura del vínculo del niño con sus padres naturales, el niño gozará en el Estado de recepción y en todos los demás Estados que reconozcan la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados. Estos efectos no impiden la aplicación de disposiciones más favorables al niño, vigentes en el Estado de recepción. Esto quiere decir, en definitiva, que toda adopción certificada conforme a la Convención será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. Así como la Convención autoriza a un tercer Estado contratante a denegar el reconocimiento de la adopción, si ésta fuera manifiestamente contraria al orden público, teniendo sólo un límite a esta facultad que es el de tomar en consideración el interés superior del niño.



En el caso de que la adopción realizada en el Estado de origen no tenga por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, el artículo 27 de la Convención prevé que pueda ser convertida en una adopción que produzca tal efecto en el Estado de recepción si la ley del Estado de recepción lo permite y los consentimientos exigidos han sido otorgados para tal adopción en cuanto a las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera o en cuanto al menor cuando sea necesario.

En estos casos, se han aportado estos consentimientos, y debiera el juez encargado del Registro Civil Central, reconocer e inscribir dichas adopciones directamente sin necesidad de que se constituyan *ex novo* ante la autoridad judicial competente. Esto ocurría en países como México, en donde sus estados federados no contemplaban otra adopción que la simple o semiplena. Sin embargo, al ser un país que ha ratificado la Convención de La Haya, la entidad pública del Estado receptor debía tomar la precaución de solicitar la ampliación de los consentimientos a los efectos de lo previsto en el mencionado artículo 27,<sup>56</sup> además para resolver ciertas cuestiones, en México, según el Decreto por el que se reforma y adiciona al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en el *DOF* del 28 de mayo de 1998, se expresa que las adopciones internacionales serán plenas,<sup>57</sup> esto quiere decir que la adopción sí crea una relación jurídica del adoptado con los parientes de los adoptantes, en virtud de que éste adquiere todos los derechos y obligaciones de un hijo biológico.<sup>58</sup> En la adopción plena es un derecho del adoptado llevar los apellidos de las personas que lo adoptan; el adoptado rompe con el vínculo de filiación tanto el de los padres biológicos como el de su familia de origen; además marca las restricciones o impedimentos para contraer matrimonio.<sup>59</sup>

56 Véase Campà i de Ferrer, Xavier, “Las adopciones internacio...”, *cit.*, nota 5, p. 3.

57 Entidades federativas mexicanas que contemplan, hasta la fecha, la adopción plena: Baja California, Campeche, Coahuila, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luís Potosí, Tabasco, Veracruz, Zacatecas.

58 Véase Rodríguez Benot, Andrés, “La eficacia en España de las adopciones simples constituidas al amparo de un ordenamiento extranjero (una relectura del artículo 9o. fracción V Código Civil a la luz del Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993)”, *Memorias de las Jornadas sobre Estatuto Personal y Multiculturalidad de la Familia*, Madrid, Universidad Carlos III, 14 y 15 de mayo de 1999.

59 Véase artículo 410 A y 156, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal.

En cuanto al registro de la adopción en la plena, el artículo 86 del Código Civil para el Distrito Federal, en su segundo párrafo, establece que el oficial del Registro Civil deberá levantar una acta “como si fuera de nacimiento”, en iguales términos en los que se expide para los hijos consanguíneos; en este orden de ideas diremos que el acta que se levanta en la adopción plena es una acta de nacimiento sin ninguna diferencia al acta de nacimiento de un hijo biológico.

El reconocimiento de la adopción implica reconocer el vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos y la responsabilidad que éstos tienen hacia su hijo, así como la ruptura del vínculo de filiación preexistente, si la adopción produce este efecto en cada uno de los estados contratantes.

Cuando la adopción realizada en el Estado de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, en el Estado de recepción que reconozca la adopción de acuerdo a la Convención, se podrá convertir en una adopción que produzca tal efecto, lo que tiene relación con lo que expresa el artículo 4o., inciso c), subinciso a), en cuanto a las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiere para la adopción, han sido convenientemente asesorados y debidamente informados en particular, en relación al mantenimiento o ruptura de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen.

## Capítulo V. Reconocimiento y efectos de la adopción.

### Artículo 23.

1. Una adopción certificada como conforme a la Convención por la Autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. La certificación especificará cuándo y por quién han sido otorgadas las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c).

2. Todo Estado contratante, en el momento de la firma, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, notificará al depositario de la Convención la identidad y las funciones de la autoridad o autoridades que, en dicho Estado, son competentes para expedir la certificación. Notificará asimismo cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

Artículo 24. Sólo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado contratante si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

Artículo 25. Todo Estado contratante puede declarar ante el depositario de la Convención que no reconocerá en virtud de las disposiciones del

mismo las adopciones hechas conforme a un acuerdo concluido en aplicación del artículo 39, párrafo segundo.

Artículo 26. 1. El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento:

- a) del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;
- b) de la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo;
- c) de la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su madre y su padre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.

2. Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados.

3. Los párrafos precedentes no impedirán la aplicación de disposiciones más favorables al niño que estén en vigor en el Estado contratante que reconozca la adopción.

Artículo 27.

1. Si una adopción realizada en el Estado de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, en el Estado de recepción que reconozca la adopción conforme a la Convención dicha adopción podrá ser convertida en una adopción que produzca tal efecto, si:

- a) la ley del Estado de recepción lo permite; y
- b) los consentimientos exigidos en el artículo 4o., apartados c) y d), han sido o son otorgados para tal adopción.

2. El artículo 23 se aplicará a la decisión sobre la conversión de la adopción.

## *7. Disposiciones generales*

Destacan las disposiciones generales referentes a la no afectación de las leyes del Estado de origen del niño que exija que la adopción se realice en dicho Estado o las que prohíban su colocación o desplazamiento antes de ser aprobada la adopción (artículo 28).

También se establece que los futuros padres adoptivos no tendrán contacto alguno con los padres del niño o quienes los tengan bajo su guarda, sino hasta que se cumplan los requisitos antes señalados, salvo que sean familiares o se cumplan los requisitos exigidos por la autoridad competente del Estado de origen del niño (artículo 29).

Así también se establece que la Convención no admitirá reserva alguna (artículo 40).

El artículo 45 de la Convención se refiere al caso de los Estados con dos o más unidades territoriales en las que se apliquen diferentes sistemas jurídicos en materia de adopción, casos en los que dichos Estados podrán declarar al momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a la Convención que la misma se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrán modificar esta declaración en cualquier momento. Si un Estado no hace declaración alguna, la Convención se aplicará a la totalidad de su territorio.

La última parte de la Convención se refiere al procedimiento para la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la Convención, a la cual puede adherirse cualquier Estado, después de su entrada en vigor (artículos 43 a 48).

La Convención no afecta a la ley de un Estado de origen que exija que la adopción se produzca en ese mismo Estado, o que prohíba el desplazamiento del niño al Estado de recepción, antes de la adopción.

La Convención impide el contacto entre los futuros padres adoptivos y los padres o guardadores de éste, hasta que la autoridad central haya establecido que el niño es adoptable, que eso responde a su interés superior y que se hayan obtenido los consentimientos de las autoridades centrales de ambos países, de los futuros padres adoptivos con probada aptitud para adoptar, de la madre del niño luego de su nacimiento y a veces del propio niño.

Queda expresamente determinado que no pueden obtenerse beneficios materiales indebidos por parte de quienes intervengan en la adopción. Quiere decir que sólo podrán reclamarse costos y gastos directos incluyendo honorarios profesionales adecuados.

## Capítulo VI. Disposiciones Generales

Artículo 28. La Convención no afecta a ley alguna de un Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar en ese Estado o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción o de desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción.

Artículo 29. No habrá contacto alguno entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño u otras personas que tengan la guarda de éste hasta que se haya cumplido las condiciones de los artículos 4o., apartados a) a c) y del artículo 5o., apartado a), salvo cuando la adopción del niño

tenga lugar entre familiares o salvo que se cumplan las condiciones que establezca la autoridad competente del Estado de origen.

Artículo 30.

1. Las autoridades competentes de un Estado contratante asegurarán la conservación de la información de la que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres así como la historia médica del niño y de su familia.

2. Dichas autoridades asegurarán el acceso, con el debido asesoramiento, del niño o de su representante a esta información en la medida en que lo permita la ley de dicho Estado.

Artículo 31. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30, los datos personales que se obtengan o transmitan conforme a la Convención, en particular aquellos a los que se refieren los artículos 15 y 16, no podrán utilizarse para fines distintos de aquellos para los que se obtuvieron o transmitieron.

Artículo 32.

1. Nadie puede obtener beneficios materiales indebidos, como consecuencia de una intervención relativa a una adopción internacional.

2. Sólo se podrán reclamar y pagar costes y gastos directos, incluyendo los honorarios profesionales razonables de las personas que han intervenido en la adopción.

3. Los directores, administradores y empleados de organismos que intervengan en la adopción no podrán recibir remuneraciones desproporcionadas en relación a los servicios prestados.

Artículo 33. Toda autoridad competente que constate que no se ha respetado o que existe un riesgo manifiesto de que no sea respetada alguna de las disposiciones de la Convención, informará inmediatamente a la Autoridad central de su Estado.

Dicha Autoridad central tendrá la responsabilidad de asegurar que se toman las medidas adecuadas.

Artículo 34. Si la autoridad competente del Estado de destino de un documento así lo requiere, deberá proporcionarse una traducción auténtica. Salvo que se disponga lo contrario, los costes de tal traducción correrán a cargo de los futuros padres adoptivos.

Artículo 35. Las autoridades competentes de los Estados contratantes actuarán con celeridad en los procedimientos de adopción.

Artículo 36. En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables en distintas unidades territoriales:

a) toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado;

b) toda referencia a la ley de dicho Estado se entenderá referida a la ley vigente en la correspondiente unidad territorial;

c) toda referencia a las autoridades competentes o a las autoridades públicas de dicho Estado se entenderá referida a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial;

d) toda referencia a los organismos acreditados de dicho Estado se entenderá referida a los organismos acreditados en la correspondiente unidad territorial.

Artículo 37. En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se entenderá referida al sistema jurídico determinado por la ley de dicho Estado.

Artículo 38. Un Estado contratante en el que distintas unidades territoriales tengan sus propias normas en materia de adopción no estará obligado a aplicar las normas de la Convención cuando un Estado con un sistema jurídico unitario no estaría obligado a hacerlo.

Artículo 39.

1. La Convención no derogará a los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean partes y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por la presente Convención, salvo declaración en contrario de los Estados vinculados por dichos instrumentos.

2. Todo Estado contratante podrá concluir con uno o más Estados contratantes acuerdos para favorecer la aplicación del Convenio en sus relaciones recíprocas. Estos acuerdos sólo podrán derogar las disposiciones contenidas en los artículos 14 a 16 y 18 a 21. Los Estados que concluyan tales acuerdos transmitirán una copia de los mismos al depositario de la presente Convención.

Artículo 40. No se admitirá reserva alguna a la Convención.

Artículo 41. La Convención se aplicará siempre que una solicitud formulada conforme al artículo 14 sea recibida después de la entrada en vigor de la Convención en el Estado de origen y en el Estado de recepción.

Artículo 42. El secretario general de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocará periódicamente una comisión especial para examinar el funcionamiento práctico de la Convención.

## 8. *Cláusulas finales*

En principio la Convención podrá ser firmada por los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y por los demás Estados participantes.

Después de su entrada en vigor, el 1o. de mayo de 1995, cualquier Estado se puede adherir, pero la Convención no tendrá efecto para el adherente en relación al Estado contratante que formule objeción a la adhesión dentro de los seis meses de notificada o en el momento de la ratificación.

Consideramos importante, en este momento, citar cuáles son los Estados contratantes que a la fecha han ratificado la Convención de La Haya y la fecha que entró en vigor.<sup>60</sup>

<i>Estado contratante</i>	<i>Fecha en que entró en vigor</i>
Andorra	1o. de mayo de 1997
Australia	1o. de diciembre de 1998
Burkina fasso	1o. de mayo de 1996
Burundi	1o. de febrero de 1999
Canadá	1o. de abril de 1997
Colombia	1o. de noviembre de 1998
Chipre	1o. de junio de 1995
Costa Rica	1o. de febrero de 1996
Dinamarca	1o. de noviembre de 1997
Ecuador	1o. de enero de 1996
El Salvador	1o. de marzo de 1999
España	1o. de noviembre de 1995
Filipinas	1o. de noviembre de 1996
Finlandia	1o. de julio de 1997
Francia	1o. de octubre de 1998
Lituania	1o. de agosto de 1998

<sup>60</sup> La lista de países que han firmado (no ratificado) la Convención de La Haya hasta enero de 1999, han sido 35: Costa Rica, México, Rumania, Brasil, Colombia, Uruguay, Israel, Holanda, Reino Unido, Estados Unidos, Canadá, Finlandia, Burkina Faso, Ecuador, Sri Lanka, Perú, Chipre, Suiza, España, Francia, Luxemburgo, Polonia, Filipinas, Italia, Noruega, Irlanda, Suecia, El Salvador, Venezuela, Dinamarca, Alemania, Bielorrusia, Australia, Austria y Bélgica (colocados todos por orden cronológico desde el primer firmante, hasta el último con fecha del 27 de enero de 1999). De estos 35 países, 28 han sido los que hasta octubre de 1999 han ratificado la Convención de La Haya y son los mencionados en la tabla expuesta.

México	1o. de mayo de 1995
Moldavia	1o. de agosto de 1998
Nueva Zelanda	1o. de enero de 1999
Noruega	1o. de enero de 1998
Países Bajos (Holanda)	1o. de octubre de 1998
Paraguay	1o. de septiembre de 1998
Perú	1o. de enero de 1996
Polonia	1o. de octubre de 1995
Rumania	1o. de mayo de 1995
Sri Lanka	1o. de mayo de 1995
Suecia	1o. de septiembre de 1997
Venezuela	1o. de mayo de 1997

Cuando un Estado tenga varias unidades territoriales con sistemas jurídicos diferentes, en cuestiones de adopción, podrá indicar en qué unidades se aplicará la Convención y en cuáles no.

La Convención, como mencionamos, entró en vigor el 1o. de mayo de 1995, de acuerdo con su artículo 46, debido a la ratificación hecha por México, Rumania y Sri Lanka; posteriormente ha sido firmada pero no ratificada, además, por Costa Rica, Brasil, Colombia, Uruguay, Israel, Reino Unido, Estados Unidos de América, Suiza, entre otros.

## Capítulo VII. Cláusulas finales

### Artículo 43.

1. La Convención estará abierta a la firma de los Estados que fueren miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado cuando se celebró su decimoséptima sesión y de los demás Estados participantes en dicha sesión.

2. Será ratificado, aceptado o aprobado, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositarios de la Convención.

### Artículo 44.

1. Cualquier otro Estado podrá adherirse a la Convención después de su entrada en vigor en virtud del párrafo primero del artículo 46.

2. El instrumento de adhesión se depositará en poder del depositario.

3. La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubiesen formulado objeción a la adhesión en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación



a que se refiere el apartado b) del artículo 48. Podrá, asimismo, formular una objeción al respecto cualquier Estado en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación de la Convención posterior a la adhesión. Dichas objeciones serán notificadas al depositario de la Convención.

#### Artículo 45.

1. Cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en lo que se refiere a cuestiones reguladas por la presente Convención, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración haciendo otra nueva.

2. Toda declaración de esta naturaleza será notificada al depositario de la Convención y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que la Convención será aplicable.

3. En el caso de que un Estado no formule declaración alguna al amparo del presente artículo, la Convención se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.

#### Artículo 46.

1. La Convención entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación previsto en el artículo 43.

2. En lo sucesivo, la Convención entrará en vigor:

a) para cada Estado que lo ratifique, acepte o apruebe posteriormente, o se adhiera al mismo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

b) para las unidades territoriales a las que se haya hecho extensiva la aplicación de la Convención de conformidad con el artículo 45, el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después de la notificación prevista en dicho artículo.

#### Artículo 47.

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigida al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario de la Convención. En caso de que en la notificación se fije un periodo más largo para que la denuncia surta efecto, ésta tendrá efecto cuando transcurra dicho periodo, que se contará a partir de la fecha de recepción de la notificación.

Artículo 48. El depositario de la Convención notificará a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado así como a los demás Estados que se hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44:

a) las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refiere el artículo 43;

b) las adhesiones y las objeciones a las mismas a que se refiere el artículo 44;

c) la fecha en la que la Convención entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46;

d) las declaraciones y designaciones a que se refieren los artículos 22, 23, 25 y 45;

e) los acuerdos a que se refiere el artículo 39;

f) las denuncias a que se refiere el artículo 41.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado la presente Convención.

#### IV. CONCLUSIONES

1. La Convención trata de establecer, fundamentalmente, las garantías necesarias para que la adopción se realice teniendo en cuenta el interés superior del niño, en el respeto de sus derechos reconocidos internacionalmente.<sup>61</sup>

2. Se expresa el principio de subsidiariedad, reconociendo el derecho del niño a permanecer prioritariamente en su familia de origen o al menos a ser adoptado en su lugar de origen, de no poder ser así, se reconoce, al mismo tiempo, que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen.<sup>62</sup>

3. Con el presente estudio no queremos dar una imagen errónea de la realidad que circunscribe la adopción internacional.

4. La dura realidad a la que se enfrenta la infancia en la mayor parte del mundo no puede dejar a nadie indiferente y obliga a reconocer la

<sup>61</sup> Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. *Guía para la aplicación del Convenio de La Haya relativo a la protección del niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional*, Madrid, Dirección General de Acción Social del Menor y de la Familia, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 1999, p. 7.

<sup>62</sup> *Idem*.

urgente necesidad de establecer controles aún más estrictos en materia de adopción.

5. Convenciones como la presente, son medidas necesarias, creadas por los Estados, precisamente para tratar de erradicar cuestiones tan delicadas como tráfico de menores para diferentes fines, ninguno de éstos, precisamente, protectores de nuestros menores ni con una idea de supremacía del bienestar de nuestros infantes.

6. A través de la Convención de La Haya, se han establecido férreas condiciones administrativas y jurídicas, así como la intervención de Agencias, Asociaciones o Entidades Colaboradoras para la Adopción Internacional, ECAIS, sin ánimo de lucro y autorizadas por los gobiernos de los países en los que operan.

7. Los menores, nuestros menores en situaciones con factores de riesgo, ya sea de índole individual, social o cultural, ven obstaculizados su desarrollo normal; son, como decimos, situaciones de riesgo que hacen necesarias intervenciones específicas adaptadas a cada situación; para ello, en primer lugar, hay que prevenir, detectar y atender con el objeto de evitar situaciones de mayor gravedad o daños irreparables para el menor.

8. El control de la comunidad internacional es de extrema necesidad y la voluntad y la actuación sin fines de lucros, es un hecho, que esperamos que poco a poco no sea la excepción sino la regla.

9. Buscar la adopción como instrumento de integración familiar, una vez más, y el interés superior del menor adoptado.

10. Con Convenciones como la que analizamos y se trata de dotar al menor de un marco jurídico adecuado de protección y garantías en relación con la complejidad de las adopciones internacionales, otorgando el debido papel a las entidades públicas en garantía de la aplicación de los principios que informan la adopción internacional.

11. Tanto las adopciones nacionales y, con mayor razón, las adopciones internacionales exigen la expedición de un certificado de idoneidad y, cuando el país de origen del menor lo solicite, el compromiso de entregar con periodicidad informes de seguimientos que aseguren el bienestar del menor.

12. El certificado de idoneidad constituye el documento público que posibilita el inicio de los trámites del expediente de adopción en el país de origen del menor y es consecuencia directa del proceso de estudio y valoración de los solicitantes de adopción que concluye con el informe

psicosocial elaborado por unos equipos técnicos. Contra la resolución declarando la no idoneidad pueden los solicitantes recurrir ante la jurisdicción ordinaria mediante el pertinente procedimiento de jurisdicción voluntaria.<sup>63</sup>

13. La adopción internacional, como nos dice Operti, no es un tema fácil de legislar, se debe advertir de la necesidad de legislar sobre ella con mucho cuidado, a sabiendas que el interés de los futuros adoptantes deja de lado, en muchos casos, la exigencia formal que pueda entorpecer su decisión de adoptar un niño. Por esta razón, también es preciso no hacer del trámite de la adopción un proceso kafkiano, como suele decirse, pues esto aumentará el número de adopciones ilegales o, en el mejor de los casos, irregulares.<sup>64</sup>

14. Por último, la Convención quizás hubiera debido considerar la creación de un registro nacional de adopciones, en el que se determine el origen legítimo del adoptado, así como su situación en el país de destino. También sería muy oportuno disponer de una base de datos, o asimismo, un registro nacional de posibles adoptados, para poder integrar los diferentes expedientes de adopciones internacionales sólo en aquellos países que, según sus estadísticas o bases de datos, tengan la viabilidad y disponibilidad de menores, con la consecuente descarga y no acumulación de expedientes en aquellos países en los que no es viable, en ese momento, asignar a un menor.

## V. BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, Mariano y CAMPUZANO DÍAZ, Beatriz, *El Certificado de idoneidad para las adopciones internacionales desde la perspectiva del derecho internacional privado especial*, trabajo publicado en este mismo volumen.

AUDUSSEAU-POUCHARD, Martine, *Adoptar un hijo hoy. Un itinerario práctico, psicológico y social sobre la adopción*, Madrid, Planeta, 1997.

<sup>63</sup> Véase Campà i de Ferrer, Xavier, “Las adopciones internacionales...”, *cit.*, nota 5, p. 2.

<sup>64</sup> Véase Operti Badán, Didier, “La adopción internacional”, *Revista Uruguaya de Derecho de Familia*, Montevideo, núm. 6, 1991, p. 68.

- BARRIGUETE M., J. Armando *et al.* (eds.), *Adopción en el siglo XXI: actualidades internacionales en el estudio multidisciplinario en la adopción, un modelo francomexicano*, México, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, 2000.
- BRENA SESMA, Ingrid, “Convención sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, *Revista de Derecho Privado*, México, año 6, núm. 18, septiembre-diciembre de 1995.
- , “La adopción y los convenios internacionales”, *Revista de Derecho Privado*, México, año 8, núm. 24, septiembre-diciembre de 1997.
- BRIOSO DÍAZ, Pilar, *La constitución de la adopción en derecho internacional privado*, Madrid, Ministerio de Asuntos Sociales, 1990.
- CALVENTO SOLARI, Ubaldino, *Conferencia inter-gubernamental sobre adopción internacional. Adopción de niños en América Latina. Introducción y compilación*, Instituto Interamericano del Niño, Uruguay, 1999.
- CAMPÀ I DE FERRER, Xavier, “Las adopciones internacionales y su reconocimiento en España”, *Actualidad Jurídica*, Madrid, año VIII, núm. 351.
- CANO BAZAGA, Elena, “La atribución o la adquisición de la nacionalidad como efecto de la adopción internacional. El sistema español”, trabajo publicado en este mismo volumen.
- CÁRDENAS MIRANDA, Elva Leonor, “Adopción internacional”, trabajo publicado en este mismo volumen.
- CARRILLO GUDIÉL, Jorge Armando *et al.*, “Bases para un tratado tipo sobre adopciones internacionales”, *Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala*, Guatemala, núm. 37, enero-junio de 1993.
- ESPLUGUES MOTA, Carlos, “El ‘nuevo’ régimen jurídico de la adopción internacional en España”, *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, Padova, Italia, año XXXIII, núm. 1, enero-marzo de 1997.

———, “Reconocimiento en España de las adopciones simples constituidas en el extranjero”, *Actualidad Jurídica*, España, núm. 250, del 13 de junio de 1996.

ESQUIVIAS JARAMILLO, José Ignacio, *Adopción Internacional*, Madrid, Colex, 1998.

FERNÁNDEZ-CUESTA, Juan, “En España, con cincuenta mil abortos legales al año, sólo hay niños para formalizar mil adopciones”, *ABC*, España, septiembre de 1998.

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Pilar y MOZOS SALCEDO, Antonia, “La familia frente a la adopción”, *Cuaderno. Crítica*, España, noviembre de 1997.

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXI, núm. 92, mayo-agosto de 1998.

JUNTA DE ANDALUCÍA, *La atención a la infancia en Andalucía*, España, Edit. Junta de Andalucía, Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales, Dirección General de Atención al Niño, 1995.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES, *Guía para la aplicación del Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional*, Madrid, Dirección General de Acción Social, del Menor y de la Familia, 1999.

OPERTI BADÁN, Didier, “La adopción internacional”, *Revista Uruguaya de Derecho de Familia*, Montevideo, núm. 6, 1991.

PARRA ARANGUREN, Gonzalo, “La Convención de La Haya de 1993 sobre la Protección del Niño y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, *Boletín de la Facultad de Derecho. Universidad Nacional de Educación a Distancia*, Madrid, segunda época, núm. 6, verano-otoño de 1994.

PÉREZ MARTÍN, Antonio J., *Adopción, acogimiento, tutela y otras instituciones de protección de menores*, Valladolid, Lex Nova, 1995.

PÉREZ VERA, Elisa, “El Convenio sobre los derechos del niño”, en VARIOS AUTORES, *Garantía internacional en los derechos sociales*, Ma-

drid, Ministerio de Asuntos Sociales. Documentos Internacionales, 1990.

PILOTTI, Francisco, *Manual de procedimientos para la formación de la familia adoptiva*, Madrid, Instituto Interamericano del Niño, 1990.

RODRÍGUEZ BENOT, Andrés, “La eficacia en España de las adopciones simples constituidas al amparo de un ordenamiento extranjero (una relectura del artículo 9o. fracción V, Código Civil a la luz del Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993)”, *Memorias de las Jornadas sobre Estatuto Personal y Multiculturalidad de la Familia*, Universidad Carlos III, Madrid, 14 y 15 de mayo de 1999.

SERRANO, Ignacio y BLANCO, Carmen, “La adopción en España”, *Crítica. Cuaderno*, España, noviembre de 1997.

SIQUEIROS, José Luis, “La Convención Relativa a la Protección de Menores y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 23, 1994.

TOMÁS ORTÍZ DE LA TORRE, José Antonio, “La protección de los niños y la cooperación en materia de adopción internacional”, *Tapia*, Madrid, año XIII, núm. 75, marzo-abril de 1994.

WILDE, Zulema D., *La adopción nacional e internacional*, Buenos Aires, Abelardo-Perrot, 1996.